



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5·50.—Por seis meses 10·50.—Por un año 20·50.
FUERA: Por un mes 2·50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12·50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE
en la Secretaría de la Exma. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0·15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0·25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0·25 PTS. LINEA

PAPEL OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Reente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Habiéndose presentado la viuela en los ganados lanares de D. Leopoldo Torreolea y D. Francisco Ibáñez, vecinos de Canillas, se han designado para pastar dichos ganados los términos denominados «Salida de los linares Sovaca, Viñuela bajera y encimera; caminos viejos de Alesanco, Nájera y Carboneros».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y autoridades respectivas.

Logroño 14 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Habiéndose presentado la viuela en los ganados lanares de D. Aquilino Gómez del Río, vecino de Villalobar, se han designado para pastar dichos ganados los términos denominados «El pago de Río Zabala, de río Rueros».

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y autoridades respectivas.

Logroño 14 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Federico Huesca.

JUNTA PROVINCIAL

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Habiendo sido nombrada por el Rectorado de este Distrito Universitario, en virtud de concurso único, maestra propietaria de la

escuela de niñas de patronato de San Román de Cameros, doña Teresa Abete Arrachea, por renuncia de la electa, se publica su nombramiento en este periódico oficial para los efectos determinados en el artículo 34 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896.

Logroño 16 de Agosto de 1899.—El Gobernador Presidente, Federico Huesca.—El Secretario, Román Zuazo.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Capitán general de Burgos, Vascongadas, y Navarra sobre situación de los mozos exceptuados como hijos de voluntarios liberales vascongados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 7 del mes corriente remite V. E., para que esta Sección informe, el expediente promovido por una consulta del Capitán general de Burgos, Vascongadas y Navarra, acerca de la situación que corresponde á los mozos exceptuados del servicio militar con arreglo al art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

De los antecedentes que se acompañan resulta que el Subinspector del sexto Cuerpo de Ejército manifiesta al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, en 3 de Mayo último, que por Real orden de 5 de Noviembre de 1888 (C. L., núm. 186) se dispuso que los individuos vascongados declarados exentos del servicio militar, con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 (C. L., núm. 614), por haber sostenido ellos ó sus padres con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se consideran reclutas en depósito, puesto que la exención que autoriza dicha ley no

tiene más alcance que la del servicio á que se refiere la de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, y en tal concepto causaron alta en los respectivos depósitos.

En el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1895 (C. L., número 374) se expresa que dicha exención es total del servicio militar, así como también en el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que encabezaba la Real orden de 16 de Julio del mismo año (C. L., núm. 22); en la segunda reforma transitoria consignada en el reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, y en la Real orden de 18 de Junio de 1897 (Real orden número 134) excluyendo totalmente á un individuo.

Como quiera que son individuos en alistamiento, sorteados ó igresan en Caja al solo efecto de tomar número y fijación del contingente y se remiten las filiaciones á las zonas, según previene la indicada Real orden de 16 de Julio de 1895, se ha creído en dichas unidades que no debían causar baja en ellas hasta que fuesen licenciados absolutos los del reemplazo á que pertenecen. En vista de que, sin embargo de la ley de 2 de Abril de 1895 y disposiciones posteriores ya citadas,

existe la Real orden de 23 de Febrero de 1898 (Real orden núm. 43), eximiendo solamente del servicio activo á Antonio Vea Velasco, no obstante haber remitido á V. E. con escrito del 22 de Diciembre del año 1897 certificado de hallarse comprendido en las leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895, y no habiéndose dictado el reglamento anunciado en la mencionada disposición de la ley de Reclutamiento, consulta al susodicho Capitán General de la sexta región en qué deben quedar los mozos declarados ó que en lo sucesivo se declaren exentos con sujeción á las repetidas leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895, á fin de que se pueda obrar con el mejor asiento en caso de movilización ó resolver lo que se considere más conveniente.

Acompaña un estado demostrativo de 3.644 individuos que figuran en las zonas de Bilbao, San Sebastián y

Vitoria desde 1896 hasta 1897, como reclutas en depósito declarados exentos del servicio militar por el expresado concepto, y que corresponden 889 á la primera, 1.316 á la segunda y 439 á la tercera, de los cuales 1.330 pertenecen á los años de 1895, 96 y 97.

El Ministro de la Guerra, con Real orden de 25 de Mayo último, remite el expediente á ese Ministerio, consultando si los vascongados exceptuados del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, están exentos totalmente del referido servicio de las armas, y deben ser, por tanto, bajas en las zonas respectivas, ó se consideran únicamente como reclutas en depósito y han de estar como tales sujetos á las contingencias que para ellos determina la ley de Reclutamiento.

La Dirección general de Administración de ese Ministerio opina que las mismas disposiciones legales citadas en el texto de su consulta por el Capitán general del sexto Cuerpo de Ejército, establecen de un modo, que no deja lugar á duda, que la exención de los mozos á que se refiere es total, y por lo tanto, no deben ingresar en Caja ni figurar en las zonas, sino recibir el oportuno certificado de libertad una vez que se les conceda la exención.

La ejecución del servicio militar á los vascongados que acrediten que ellos ó sus padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, no tenía ni podía tener más extensión que la excepción del servicio activo en los Cuerpos armados, pues aparte de que la ley de 29 de Marzo de 1870 en aquella época vigente no concedía otro alcance á las excepciones, el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sólo autorizó al Gobierno para incluir á los indicados mozos entre los casos de exención y no de exclusión del servicio militar, como habría sido preciso para que aquellos lo hubieran sido totalmente del servicio de las armas.

Poresto la Real orden de Gobernación de 5 de Noviembre de 1888 dispuso en la conclusión segunda que los mozos á quienes comprendía el

beneficio de que se trata se consideran en su día como reclutas en depósito ó condicionales, puesto que la exención que autoriza la ley de 21 de Julio de 1876 no tiene más alcance que la del servicio activo, á que se refería la entonces vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Pero publicada la de 2 de Abril de 1895, en su art. 1.^º se consigna que la exención del servicio militar, otorgada por el núm. 3.^º del art. 5.^º de la ley de 21 de Julio de 1876, es total á partir de la citada fecha; los vascongados incluidos en el alistamiento de sus respectivos pueblos que acrediten debidamente que ellos ó su padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, tan pronto como ingresen en la Caja de reclutamiento serán excluidos totalmente del servicio militar, entregándoseles por la Comisión mixta el certificado á que se refiere el segundo apartado del núm. 3.^º del art. 80 de la vigente ley de Reemplazo del Ejército.

Si claro resulta, por lo expuesto, la situación que deben ocupar en el Ejército los mozos de que queda hecha referencia, no sucede lo mismo con la que corresponde á los que tengan que suplir á los que hayan sido exceptuados por el concepto de que se trata, á causa de la antinomia que existe entre los preceptos del art. 2.^º de la ley de 18 de Agosto de 1878, referente á la aplicación de exenciones á los habitantes de las provincias Vascongadas, de que los mozos suplentes de los anteriormente mencionados sean clasificados como *reclutas disponibles y destinados á los batallones de reserva* de su localidad respectiva.

Para ingresar en éstos es preciso pertenecer á la quinta situación, y para reunirlos en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerlos en pie de guerra, es indispensable preceder una ley que así lo determine, ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el caso de hallarse cerradas las Cortes, y dando después cuenta á éstas tan pronto como se reunan; situación contraria en absoluto y por completo á la del recluta disponible, que sólo es compatible con la activa, ó sea la correspondiente á la segunda, tercera y cuarta á las que se refiere el art. 2.^º de la ley reformada de 21 de Octubre de 1896.

Para armonizar ambos preceptos y lograr en lo posible tenga debido cumplimiento lo ordenado en el repetido art. 5.^º de las tantas veces citada ley de 1876, de que dichas exenciones disminuyan el cupo de cada una de las tres provincias Vascongadas, es preciso que los mozos que por su número les corresponda suplir á los exceptuados por el expresado concepto, en lugar de ser destinados á los batallones de reserva de su localidad respectiva, queden en la cuarta situa-

ción de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, para que si una vez incorporados á cuerpo armado todos los excedentes de cupo de su reemplazo fuera necesario llamar á filas á aquellos, el Ministro de la Guerra pueda disponer su ingreso en el Ejército, cuando lo juzgue conveniente, con arreglo al art. 9.^º de la vigente ley de Reclutamiento.

Esta interpretación del citado precepto de la ley de 1878 es perfectamente legal, y el Gobierno está autorizado para dictarla por Real orden, por virtud de las facultades extraordinarias y discrecionales de que quedó investido por el art. 6.^º de la ley de 21 de Julio de 1876 para su exacta y cumplida ejecución.

Con esto daría la Sección por terminada su consulta si no fuera porque algunas de las consideraciones expuestas en su comunicación por el Subinspector del sexto Cuerpo de Ejército, referentes á la segunda disposición transitoria del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la obligan á llamar de nuevo la atención de V.E., como ya lo ha hecho en otras varias ocasiones tanto á ese Ministerio como al de la Guerra, sobre la necesidad de dar puntual cumplimiento á lo ordenado en la citada disposición reglamentaria.

Dos extremos de capital importancia abarca el repetido precepto: primero, formación del reglamento para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895; y segundo, forma en que se ha de distribuir en las provincias Vascongadas el repartimiento del contingente general en cada reemplazo, para que no se recargue por ello el de las demás del Reino.

Respecto al primero, la ley de 1895 ordena que el derecho á la exención total del servicio militar se considera, con arreglo á lo dispuesto en el número 3.^º del art. 5.^º de la de 21 de Julio de 1876, á los que figuren en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernación, remitidas por conducto de los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas, ó en las listas de revista de los Cuerpos que especifica, listas que la Real orden del mencionado departamento ministerial, fecha 4 de Diciembre de 1892, á causa de las inexactitudes que en ellas se observan, diferencias numéricas y de nombres que en las mismas aparecen, y otros defectos igualmente graves de que adolecen, por lo que carecen de la fuerza probatoria que en derecho se requiere, no debiendo tener otro valor que el de presunción favorable en aquellos casos en que resulten confirmadas por otras pruebas más fehacientes, declaré que las expresadas listas son insuficientes para justificar los servicios de los voluntarios vascongados en la última guerra civil, y como consecuencia, que no podía concederse con dichos documentos de prueba la exención que torga la ley de 21 de Julio de 1876, por lo cual, el Gobierno declaró en las Cortes que la autoriza-

ción potestativa á que se refiere el apartado 4.^º del art. 1.^º de la ley de 1895 la conceptuaba de carácter preventivo para todos los casos, circunstancia que motivó el que la disposición transitoria del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento dispusiera la redacción del correspondiente é indispensable para dar debido cumplimiento á la de 2 de Abril de 1895, y sin el cual, como ya ha indicado esta Sección en cuantos casos de esta naturaleza se la han sometido desde la referida fecha, no es posible resolver nada sobre la exención de que se trata, con grave perjuicio de los interesados que puedan tener derecho á gozar del indicado beneficio.

No menor importancia y transcendencia extraña el segundo extremo por afectar á sagrados intereses de todas las provincias que no disfrutan del privilegio concedido á las Vascongadas por la ley de 1876.

Dispone esta que la citada exención no disminuirá el cupo de cada una de las tres provincias, y el art. 1.^º de la de 18 de Agosto de 1878 ordena que aquéllas se computarán al cupo de las respectivas provincias Vascongadas, sin que por ello se recargue el de las demás del Reino, y si justo es que los vascongados disfruten del beneficio que la ley del 76 les concedió, no obstante la extensión y aptitud que se la ha dado contra lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1879, que limitó la exención al término de diez años, ó sea hasta el reemplazo 1886 inclusive, no es menos debido que á las restantes provincias, que tantos sacrificios hicieron contribuyendo poderosamente á la terminación de la guerra fratricida se las mantenga á su vez en el derecho que tan justamente y como no podía menos las reconoció la precitada ley de 1878.

A este efecto y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y Real orden de 16 de Julio de 1895, los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos listados todos los mozos que por su edad les corresponda figurar en el reemplazo del año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados con los demás de su año, y su número determinará el mozo que á su vez deba disfrutar del beneficio concedido en el art. 2.^º de la ley de 18 de Agosto de 1878.

Para la fijación del cupo que en el repartimiento general corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, con arreglo al art. 152 de la vigente ley de Quintas, se considerarán soldados útiles todos los mozos vascongados a los que se haya concedido la exención de la de 1876, y que por su edad les corresponda figurar en el reemplazo del año, á cuyo efecto los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, antes del 16 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados

exceptuados totalmente del servicio militar con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas de reclutamiento correspondientes á las tres provincias de referencia.

Los reclutas exceptuados por el expresado concepto serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados, como ocurre con los religiosos profesos de las Congregaciones autorizadas por el Gobierno, destinadas exclusivamente á la enseñanza y á las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, y novicios de las mismas Ordenes que llevan seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, y si por el crecido número de aquellas exenciones, extinguídos los excedentes de cupo, y los conceptuados reclutas en depósito, con arreglo al art. 2.^º de la ley de 1878, no resultara número suficiente para las atenciones del servicio activo en las citadas provincias, el Ejército perderá dichos soldados, sin que por ningún concepto pueda acudir, para cubrir las bajas, al contingente de los restantes del Reino.

Por lo expuesto, y dando por reproducido para evitar innecesarias repeticiones, cuanto el Consejo en pleno adujo sobre estos particulares en la consulta que elevó á ese Ministerio en 18 de Enero del año pasado, la Sección opina:

1.^º Que los mozos comprendidos en el número 3.^º del artículo 5.^º de la ley de 21 de Julio de 1876, que acrediten debidamente su derecho con arreglo á lo dispuesto en la de 2 de Abril de 1895, quedan totalmente exceptuados del servicio militar, debiendo entregárseles por la Comisión mixta respectiva, tan pronto ingresen en la Caja de reclutamiento, la certificación á que se refiere el segundo apartado del núm. 3.^º del art. 80 de la ley reformada de 21 de Octubre de 1896.

2.^º Que los mozos que con arreglo al art. 2.^º de la ley de 18 de Agosto de 1878 hayan de suplir á los exceptuados por el precepto á que se refiere la conclusión anterior, queden en la cuarta situación de reclutas en depósito, sin goce de haber alguno, á fin de que, extinguídos los excedentes de cupo pertenecientes á su reemplazo mismo, puedan ser llamados á las filas por el ministerio de la Guerra en caso necesario, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.^º de la ley de 1896 antes citada.

3.^º Que los reclutas exceptuados totalmente, á los que se refiere la conclusión 1.^º, sean admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocase la suerte de soldados, y si por el crecido número de dichas exenciones no quedara número suficiente de reclutas en cada una de las tres provincias Vascongadas para equilibrar el contingente que en el repartimiento general las hubiera correspondido, pierda el Ejército dichos soldados, cualquiera que sea su número,

sin que en ningún caso, para completar estos cupos, pueda acudirse al contingente de las demás provincias del Reino.

4º Que para dar debido cumplimiento á lo mandado en las leyes de 21 de Julio de 1876, 18 de Agosto de 1878 y 2 de Abril de 1895, se ordene á los Ayuntamientos, Comisiones mixtas y Croncales Jefes de las zonas de reclutamiento de las tres provincias vascongadas cumplan estricta y puntualmente cuanto disponen los apartados 2º, 3º y 4º de la segunda disposición transitoria del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, debiendo procederse por ese Ministerio, de acuerdo con el de la Guerra, á dictar con la urgencia posible el reglamento para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895, en el que se consignará la forma en que han de depurarse las listas existentes en el departamento ministerial del digno cargo de V. E., indispensable para el otorgamiento de la excepción á que se refiere este expediente, á fin de determinar cuáles son las personas que tengan derecho á disfrutar del privilegio concedido por la ley de 1896.

5º Que la resolución que V. E. adopte se ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra, á los efectos consiguientes.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preínserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores civiles de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Contribuciones directas

CIRCULAR

Desde que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda presentó á las Cortes el proyecto de ley estableciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, muchos de los comprendidos en la parte correspondiente á las procedentes del trabajo personal, no omitieron medio alguno para manifestar por lo menos su extrañeza por hallarse en él incluidos y gravados los sueldos, haberes, asignaciones y otros emolumentos de los empleados de los Bancos, Sociedades, Compañías y particulares.

Por muy varios y múltiples conceptos ha llamado la atención de esta Dirección general tal extrañeza, como seguramente habrá llamado también la de V. S. y la de todos aquellos que, conocedores del sistema tributario de España, saben que el impuesto sobre las utilidades procedentes del trabajo personal se halla establecido muy de antiguo, tanto, que ya en 1850 los administradores de fincas, y corresponsales y comisionados de Empresas de los Bancos, tributaban con 6 por 100 las utilidades que obtenían.

Hallábanse, no obstante, exceptuados los dependientes de casas de comercio y otras empresas industriales hasta 1870, en que fueron llamados á tributar con el 2 y medio por 100. Desde entonces, cuantos reglamentos se han dictado sobre la administración, investigación y cobranza de la contribución industrial y de comercio hasta el que actualmente rige de 28 de Mayo 1896, han comprendido, bajo la precisa denominación de *cuotas impuestas sobre utilidades*, además de los Directores ó Gerentes de Sociedades y Bancos, sus Consejeros y administradores, los comisionados, delegados y representantes, administradores de fincas, censos, foros, etc. etc., los empleados de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluso las de ferrocarriles, casas particulares, Mayordomos, Contadores, Jefes y empleados de Grandes, títulos y banqueros.

Lo extraño, por tanto, es que se haya considerado como una novedad lo que reconoce en el sistema tributario del Reino, nada menos que una antigüedad de cincuenta años, por disposición taxativa y expresamente consignada en cuantos reglamentos se han dictado sobre la contribución industrial y de comercio, ó sea en los de 20 de Marzo de 1870, 20 de Mayo de 1873, 13 de Julio de 1882, 22 de Noviembre de 1892, 11 de Abril de 1893 y 26 de Mayo de 1896, sin más excepción que una, la del reglamento de 23 de Mayo de 1845, primero que se dictó para llevar á la práctica la reforma del sistema tributario establecida por la ley de la misma fecha.

No obstante, fuerza es reconocer que tal extrañeza no es de difícil explicación si se atiende al pequeño desarrollo que ha obtenido entre nosotros la contribución sobre las utilidades procedentes del trabajo personal, no ciertamente por olvido de leyes y reglamentos, sino por haberse prestado poca atención al cumplimiento de los mismos.

El examen de las estadísticas de esa contribución, además de ofrecer una prueba evidente de los mezquinos resultados que para el Tesoro ha ofrecido el impuesto, atestigua del poco cuidado que se presta á su administración.

No es, en efecto, concebible que, dado el desarrollo adquirido por el comercio, la industria y la fabricación en sus múltiples manifestaciones, sobre todo en estos últimos años, y habiendo adquirido también notable desarrollo el sistema de arrendamientos de la recaudación de contribuciones, de consumos, de cédulas personales, carrajes de lujo, arrendamientos y conciertos de los impuestos de minas, y arrendados también los importantes monopolios de la fabricación y venta del tabaco y de las cerillas fosfóricas, cada una de cuyas empresas exige el mantenimiento de vastas oficinas, y por lo tanto, de numerosos empleados, los cuales están llamados á tributar por el referido impuesto sobre utilidades comprendido de tiempo inmemorial en la tarifa 2º de la contribución industrial, todos esos empleados, juntamente con los de Bancos, Sociedades, Compañías, industrias fabriles, empresas y establecimientos de todo género, no hayan venido á engrosar de un modo considerable el número de contribuyentes, y por lo tanto, á producir importantísimos aumentos en los derechos del Tesoro.

Bien distantes de los resultados que

podía prometerse la Hacienda, se han los que las estadísticas arrojan,

lo cual puede V. S. comprobar en las cifras que constan á continuación.

Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, etc. de Bancos, Sociedades y Corporaciones de todas clases			Empleados de Bancos, Sociedades, Casas de Banca y Compañías de todas clases		
Número	Utilidades	Impuesto	Número	Utilidades	Impuesto
1863.....	50	147.124'75	10.321'75	"	"
1878-79.	236	1.398.787'20	69.689'36	2.070	7.450.419'80
1889-90.	574	2.774.599'27	190.766'70	5.405	14.774.571'60
1890-91.	672	4.433.542'95	304.300'77	5.781	15.171.686'97
1893-94.	607	3.145.625'54	206.725'43	6.344	14.850.169'25
1895-96.	889	3.867.418	259.175'40	6.713	17.211.388
1898-99.	732	3.960.198'90	277.974	7.452	19.907.365'93

Las anteriores cifras bastan para apreciar las deficiencias que ofrece la administración de este impuesto sin más que comparar los resultados de un año con los del anterior, pero si se tiene en cuenta que de los 7.452 empleados con utilidades de 19.907.365,93 pesetas corresponden:

A Madrid.... 3.943 con 10.507.853'23
A Barcelona 1.430 con 3.236.797'97
A Huelva... 394 con 1.464.782

ó sean..... 5.767 con 15.209.433'20

resultando para las de más provincias sola-

mente..... 1.685 con 4.697.932'73 quedará sin más argumento absolutamente probada la ocultación.

Es evidente que, merced á las gestiones realizadas en estos últimos meses por esta Dirección general, el impuesto sobre las utilidades del trabajo personal ha mejorado algo, pues diariamente tiene noticia de haberse comprendido en matrícula, no solamente empleados de Bancos y Sociedades de todo género, sino también Habilitados de clases que perciben haberes del Estado, Administradores de fincas, censos, foros, etc., entre ellos los judiciales de fincas, de los cuales no existía uno solo figurando en matrícula á pesar de ser numerosos y disfrutar muchos de ellos importantes retribuciones; pero esto no basta, es necesario que por los procedimientos reglamentarios practice V. S. una minuciosa investigación que traiga á tributar todos estos elementos que hasta el presente se han sustraído á tal deber.

De todo lo expuesto se deduce que si el impuesto sobre las utilidades procedentes del trabajo personal no ha adquirido completo arraigo en nuestras costumbres tributarias y el Tesoro no ha obtenido los beneficios que ha debido producir, no ha sido por omisión de las leyes y reglamentos, sino porque no se ha cuidado de vulgarizarle, extenderle y propagarle en la forma que debió hacerse desde 1870, en que fué incluido en las tarifas de la contribución industrial; en que no se ha comprendido su alcance y quizás considerado, bien erróneamente por cierto, que determinadas industrias, como son los contratos de arrendamientos de servicios públicos, no figuran en los conceptos que con carácter bien extenso y general consignan las tarifas, fundándose tal vez para apreciarlo así en la exención que de la contribución industrial hace el reglamento, olvidando, si así ha sucedido, que dicha exención comprende únicamente el contrato, no la utilidad que representan los sueldos de los empleados del contratista.

De aquí la necesidad de llamar la

atención de V. S. sobre este asunto, para que desde luego, y por todos los medios de que dispone, dedique al fomento del impuesto el cuidado que al presente reclama, con lo cual, además de obtener los beneficios consiguientes, se procurará una excelente preparación al establecimiento de la ley pendiente hoy de discusión en las Cortes.

Para la mejor consecución de estos fines, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 26 de Mayo de 1896, exigirá V. S. de los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y de los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2, de la tarifa 2º, las relaciones á que se refiere el mencionado artículo y que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, sea por el concepto que fuese.

2º Al reclamar dichas relaciones, se tendrá en cuenta que deben facilitarlas, asimismo, los arrendatarios de monopolios, de recaudación de contribuciones, de los impuestos de minas, carrajes de lujo, cédulas personales, consumos y cuantos impuestos, contribuciones, rentas ó servicios se hallen arrendados ó concertados con el Estado, la provincia ó el Municipio.

3º En casos de vehementes indicios de ocultación de empleados ó sueldos y cuando éstos ó aquéllos no respondan á la importancia del establecimiento, dispondrá V. S. visitas de investigación que comprueben y acrediten suficientemente la verdad de las relaciones presentadas por los Jefes de los Bancos y Sociedades, Compañías, Empresas, etc., etc. y se instruirán, en su caso, los oportunos expedientes de defraudación si se advirtiese demora en la presentación de las relaciones ó falsedad en los sueldos ó en el número de individuos declarados.

4º Cada ocho días se servirá Usia dar cuenta á esta Dirección general de los resultados que ofrecen sus gestiones, del desarrollo que se advierta en el impuesto, de los expedientes de defraudación que se instruyan y de su importe y de los fallos que en ellos dicte la Junta administrativa.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar conocimiento á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1899.—A.G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia provincial.

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Alfaro, para el año de 1900, y son los que se expresan á continuación:

Número	NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>		
1	Don Remán Aleoya Gil	Alfaro
2	» Pedro Aguilar Alonso	Idem
3	» Bonifacio Arbiza Martínez	Idem
4	» Francisco Arbizu Melero	Idem
5	» Faustino Álvarez Gil	Idem
6	» Hérminio Árbizu Melero	Idem
7	» Juan Abenoza Marco	Idem
8	» Leocadio Arrechea Oyarzábal	Idem
9	» Manuel Arriete Galdámez	Idem
10	» Segundo Aguirre Rivas	Idem
11	» Miguel Beamón Vicente	Idem
12	» Pedro Bonafuente Benito	Idem
13	» Ventura Bea Lozano	Idem
14	» Benito Barea Echegoyen	Idem
15	» León Barea Fernández	Idem
16	» Aniceto Bonel Sánchez	Idem
17	» Andrés Castillo Gil	Idem
18	» Clemente Castillejo Echegoyen	Idem
19	» Escolástico Carrascón Ladrón	Idem
20	» Eusebio Conde Pérez	Idem
21	» Pedro de la Torre Fernández	Idem
22	» Eugenio Domingo Palacios	Idem
23	» José María Díaz Aldegalán	Idem
24	» Rosendo Galdámez Alvarez	Idem
25	» Epifanio Lapeña Alvarez	Idem
26	» José Lozano Brabo	Idem
27	» Segundo Morte Alonso	Idem
28	» Santos Mateo Lafuente	Idem
29	» Rufino Moreno Macaya	Idem
30	» Ramón Nevot Escrich	Idem
31	» Manuel Ochoa Escudero	Idem
32	» Angel Ordóyo Ibáñez	Idem
33	» Alejo Pascual Benito	Idem
34	» Claudio Parra Moreno	Idem
35	» Genaro Pérez Sáinz	Idem
36	» Camilo Rubio Pimentel	Idem
37	» Antonio Sánchez Marco	Idem
38	» Eustaquio Soldevilla Carra	Idem
39	» Pedro José Sesma Martínez	Idem
40	» Martín Soldevilla Ramón	Idem
41	» Francisco Soldevilla Carra	Idem
42	» Pablo Torres Gil	Idem
43	» Alfonso Vinuesa Platas	Idem
44	» Julián Vicente Palacios	Idem
45	» Ezequiel Zarantón Soldevilla	Idem
46	» Eusebio Zarantón Soldevilla	Idem
47	» Antonio Alvarez Alfaro	Aldeanueva de Ebro
48	» Luis Alonso Sáenz	Idem
49	» Victoriano Beltrán Martínez	Idem
50	» Lesmes Bayo Gumás	Idem
51	» Epifanio Bretón Ocón	Idem
52	» Roque Bretón Ocón	Idem
53	» Félix Cabezón Martínez	Idem
54	» Nicolás Diago Eguizábal	Idem
55	» Santiago Espinaira Ibáñez	Idem
56	» Ramóna Echeverría Ducha	Idem
57	» Cándido Falcón Pastor	Idem
58	» Valentín Fernández Rabra	Idem
59	» Anselmo Falcón Gutiérrez	Idem
60	» Juan Falcón Gutiérrez	Idem
61	» Silvestre Falcón Urtubia	Idem
62	» Anselmo Goicochea Cáseda	Idem
63	» Carlos Gutiérrez Falcón	Idem
64	» Casimiro Gutiérrez Martínez	Idem
65	» José María Gutiérrez Martínez	Idem
66	» Pedro Martínez Ruiz	Idem
67	» Claudio Morte Ladrón	Idem
68	» Gregorio Martínez Elvira	Idem
69	» Valentín Martínez Garrido	Idem
70	» Pablo Merino Fernández	Idem
71	» Calixto Martínez Lasheras	Idem
72	» Francisco Pascual Llado	Idem
73	» José María Pastor Roldán	Idem

Número	NOMBRES	DOMICILIO
74	Don Ramón Pérez Bretón	Aldeanueva de Ebro
75	» Casto Ruiz Moreno	Idem
76	» Esteban Ruiz Martínez	Idem
77	» Vicente Ruiz Falcón	Idem
78	» Ambrosio Ruiz Ruiz	Idem
79	» Domingo Sota Sota	Idem
80	» José María Torquemada Garrido	Idem
81	» Emeterio Cabezón Muro	Rincón de Soto
82	» Valentín Escalada Pardo	Idem
83	» Fructuoso Fernández Llorente	Idem
84	» León González Fernández	Idem
85	» Carlos Gómez Velázquez	Idem
86	» Esteban Lázaro Muro	Idem
87	» Bautista López Oñate Llorente	Idem
88	» Lorenzo Llorente Llorente	Idem
89	» Baltasar Matute Miranda	Idem
90	» Pablo Medrano Ruiz	Idem
91	» Teodoro Medrano Sáinz	Idem
92	» Tiburcio Martínez Ruiz	Idem
93	» Félix Pérez Llorente	Idem
94	» Pedro Pascual Miranda	Idem
95	» Luis Palacios Pardo	Idem
96	» Juan Ruiz Medrano	Idem
97	» Agustín Ramírez Ruiz	Idem
98	» Ricardo Sáinz Martínez	Idem
99	» Santiago Viana Buitrago	Idem
100	» Luis Urtubia Ruiz	Idem
<i>Capacidades.</i>		
1	Don Ignacio Arrechea Oyarzabal	Alfaro
2	» Manuel Castillo Alvarez	Idem
3	» Manuel Castillejo Echegoyen	Idem
4	» Mateo Casas Sáinz	Idem
5	» Pedro Fernández Gil	Idem
6	» Angel Fernández Gil	Idem
7	» Isidoro Gurria Pérez	Idem
8	» Tomás Gil Arrechea	Idem
9	» Luis Galdámez Alvarez	Idem
10	» Eugenio Hernández Herce	Idem
11	» Andrés Jiménez Grandes	Idem
12	» Angel López León	Idem
13	» Alejandro Llorente Ordoño	Idem
14	» Manuel María Milagro Ruiz	Idem
15	» Ricardo Marín Sancho	Idem
16	» Francisco Osambela Agudo	Idem
17	» Sandalio Orradre Marín	Idem
18	» Carlos Pifarre Domínguez	Idem
19	» Vicente Pascual Sola	Idem
20	» Leopoldo Pérez Ordóyo	Idem
21	» Pedro Prusén Onsaló	Idem
22	» Antonio Pereda Malumbres	Idem
23	» Protasio Rueda Ramírez	Idem
24	» Gabriel Barco Miranda	Idem
25	» Deogracias Díez Pérez	Idem
26	» Juan Pérez Frías	Idem
27	» Pedro Roldán Montiel	Idem
28	» Pedro Sáinz Ortiz	Idem
29	» Juan Arnedillo González	Rincón de Soto
30	» Manuel Bretón Fuentes	Idem
31	» Paulino Bueno Jimeno	Idem
32	» Manuel Escalada Llorente	Idem
33	» Valentín Fernández Martínez	Idem
34	» Cipriano Lapiedra Fernández	Idem
35	» Vicente López Oñate Llorente	Idem
36	» Raimundo Medrano Llorente	Idem
37	» Florencio Urtubia Mendizábal	Idem
38	» Pedro Carra Ladrón de Guevara	Alfaro
39	» Gervasio Castillejo Alvarez	Idem
40	» Tiburcio Ladrón Bonafuente	Idem
41	» Juan Quemada Alonso	Idem
42	» Fermín Arpón Pastor	Aldeanueva de Ebro
43	» José Berenguer Biera	Idem
44	» Bernardino Falcón Gutiérrez	Idem
45	» Francisco Miguel Leiva	Idem
46	» Ildefonso Peraunte Díez	Idem
47	» Manuel Quemada Aguirre	Idem
48	» Pedro Antonio Agregá Serna	Rincón de Soto
49	» Julián Fernández Pérez	Idem
50	» Claudio Sáinz Matute	Idem

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.—El Presidente accidental, Mazquierán.